

#174



Comisión Especial de reformas <comisionreformas@gmail.com>

Propuesta de Reforma Constitucional / 31 de Agosto de 2011

1 mensaje

Alfonso Grimaldo <alfonso.grimaldo@gmail.com>

31 de agosto de 2011 16:29

Para: comisionreformas@gmail.com

Estimados Miembros de la Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la Constitución Política de la República de Panamá,

Mediante el presente correo electrónico, adjunto nuestra propuesta de reformas a la Constitución Política de la República de Panamá en formato PDF para su revisión y discusión. De ser necesario, favor avisar si necesitan el documento en formato Word.

Favor confirmar que han recibido el presente correo y que el mismo está dentro del plazo otorgado para su consideración.

Saludos y gracias,

Alfonso Grimaldo Poschi



Propuesta Constitucional 110831.pdf

256K

**SEÑORES COMISIÓN ESPECIAL DE CONSULTAS DE LAS REFORMAS A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Panamá, 31 de Agosto de 2011

Señores
Comisión Especial de Consulta de las Reformas
a la Constitución Política de la República de Panamá
Panamá, República de Panamá
vía e-mail

re: Propuesta de Reformas
Constitucionales / Libertad de
Expresión / Tribunal Constitucional /
Comercio al Por Menor

El suscrito, Alfonso Andreas Grimaldo Poschl, nombre usual, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-816-2331, con la colaboración de Felipe José Echandi Lacayo, varón, panameño, mayor de edad, comparecemos respetuosamente ante ustedes para presentar la siguiente propuesta de reforma constitucional, al tenor de lo siguiente.

1. TEXTO DE LAS PROPUESTAS

1.01. Libertad de Expresión

Por el presente medio, proponemos reemplazar el actual artículo 37 de la Constitución Política por el siguiente artículo:

ARTÍCULO 37. *Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa.*

Ninguna entidad con mando o jurisdicción nacional o local, incluyendo la Asamblea Legislativa, el Gobierno Central y los demás órganos del Estado, podrá emitir o decretar ley, reglamento o regulación alguna que busque regular, ordenar o de alguna otra forma intervenir en el ejercicio de la libertad de expresión o que limite las acciones privadas que no perjudiquen a terceros.

Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá reclamar, personalmente o en favor de cualquier otro, las violaciones al presente artículo por medio de la interposición de un recurso de amparo o de una demanda de inconstitucionalidad. La competencia de resolver los recursos presentados. La competencia de resolver los recursos presentados en relación a este artículo será del Tribunal Constitucional.

1.02. Tribunal Constitucional

Proponemos, también, que se modifique el actual artículo 202 de la Constitución Política para que lea así:

ARTÍCULO 202. *El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.*

Proponemos, también, que se modifique el actual artículo 206 de la Constitución Política para que lea así:

ARTÍCULO 206. *La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

1. *La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.*

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

2. *Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.*

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Proponemos, también, que se modifique el actual artículo 207 de la Constitución Política para que lea así:

ARTÍCULO 207. *No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos individuales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas. Se admitirán recursos de inconstitucionalidad en contra de la jurisprudencia reiterada, en dos o más fallos individuales, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.*

Proponemos, también, que se modifique el actual artículo 213 de la Constitución Política para que lea así:

ARTÍCULO 213. *Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados del Tribunal Constitucional no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.*

Proponemos, también, que se modifique el actual artículo 214 de la Constitución Política para que lea así:

ARTÍCULO 214. *La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte, el Presidente del Tribunal Constitucional y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.*

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al cinco por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio

Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.

Proponemos, también, que se agreguen los siguientes artículos al Título VII: La Administración de Justicia, Capítulo 1: Órgano Judicial, de la Constitución Política, con la numeración a ser determinada posteriormente:

ARTÍCULO X. *El Tribunal Constitucional tendrá como función central la guarda de la integridad de la Constitución para lo cual conocerá y decidirá los siguientes asuntos:*

- 1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, jurisprudencia reiterada, en dos o más fallos individuales, de las Salas o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.*
- 2. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Tribunal Constitucional, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.*
- 3. Dirimir los conflictos de competencia entre los Órganos del Estado, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.*

ARTÍCULO X. *El Tribunal Constitucional estará conformado por cinco Magistrados nombrados mediante una mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros del Órgano Legislativo luego de haber recibido postulaciones abiertas del público. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.*

Los Magistrados serán nombrados por un periodo de diez años renovables automáticamente en caso de no existir reemplazo electo por dos terceras partes de los miembros del Órgano Legislativo dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del periodo de nombramiento.

Los requisitos y prohibiciones aplicables a los Magistrados del Tribunal Constitucional serán los mismos que aquellos aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO X. *Las resoluciones del Tribunal Constitucional serán vinculantes para todos los funcionarios públicos y entidades estatales en el ejercicio de sus funciones, incluyendo los órganos del Estado, salvo para el mismo Tribunal Constitucional en la emisión de futuras resoluciones. Las decisiones del Tribunal Constitucional, incluyendo la aprobación de resoluciones, serán adoptadas por una mayoría simple de la totalidad de los miembros del Tribunal Constitucional.*

1.03. Comercio al Por Menor

Proponemos, también, que se modifique el actual artículo 293 de la Constitución Política para que lea así:

ARTÍCULO 293. *Podrán ejercer el comercio al por menor dentro de la República de Panamá todas las personas naturales o jurídicas, sin importar su nacionalidad u origen y no habrá requisito de nacionalidad para el ejercicio del mismo.*

2. FUNDAMENTACIÓN

2.01. Libertad de Expresión

La libertad de expresión es uno de los pilares más importantes de cualquiera sociedad democrática, ya que permite la libre manifestación de ideas que posteriormente pueden servir para el avance de la sociedad y la crítica atinada a los problemas que puedan ocurrir dentro de la misma.

Un gran problema de nuestra constitución actual es que aunque consagra la libertad de expresión, permite que la misma sea coartada o circunscrita en la búsqueda de preservar un supuesto “orden público”.

Como no existe tal cosa como una entidad física denominada el “Gobierno” o la “Asamblea”, sino que aquellas están compuestas por hombres y mujeres sujetos a las leyes como cualquier otro, vemos que cae bajo el arbitrio de algunas personas determinar en base a su pensamiento subjetivo lo que se puede clasificar como “expresión contraria al orden público” y aquello que no.

Esto es un error terrible en el diseño de nuestra constitución actual, ya que permite que algunos ciudadanos, en base a su posición temporal, puedan acallar o censurar el

pensamiento de otros. En ningún momento debe poder el Gobierno censurar la voz de los ciudadanos, por temor al abuso por parte del Gobierno de tal derecho cuando los líderes electos decidan abrogarse más facultades de las cuales deberían bajo una sociedad democrática.

Por lo cual, la redacción que proponemos recopila correctamente el sentimiento republicano y liberal que abogaba Justo Arosemena, ilustre panameño, quien en 1870 escribe en sus Estudios Constitucionales que “la libertad absoluta de la prensa, o sea, su irresponsabilidad ante la ley es tanto más necesaria, cuanto no es posible coartar el abuso sin limitar el buen uso. El jurado mismo no inspira confianza de que solo las publicaciones realmente nocivas sean proscritas. No hay, ni puede haber regla de criterio para calificar los escritos; y aun procediendo de buena fe, el jurado puede extraviarse por la pasión o por las preocupaciones de la actualidad”.

Por aquello, nuestra Constitución de Estado Federal de 1855, tan docta en su origen, establece sencillamente que es un derecho “la libre expresión del pensamiento por medio de la prensa”, sin seguir con expresiones condicionales o suspensivas.

Consideramos que tal modificación como aquella presentada en la sección 1.01 del presente documento, cuyo texto consagraría la “libertad absoluta” de expresión a la cual se refería Justo Arosemena, sería una feliz adición a la estructura democrática y republicana de nuestro país.

La redacción del propuesto artículo 37 no solo garantizaría el libre ejercicio de tal derecho, sino que prohíbe activamente a que el gobierno intente regular este ejercicio de cualquier modo y hace referencia al jurisdicción apropiada para dirimir cualquier tipo de conflicto que surja de la búsqueda de coartar la utilización de este derecho.

2.02. Tribunal Constitucional

Resulta nocivo para el respeto constitucional que la normativa constitucional no esté sujeta a una jurisdicción aparte, independiente de los órganos estatales, incluyendo el judicial, que pueda revisar y determinar la validez de las resoluciones finales emitidas por los entes públicos ante la norma suprema de la nación.

Por esto, proponemos la creación de una jurisdicción independiente que pueda servir como guardián de la constitucionalidad dentro del país.

De este modo, se puede garantizar, mediante un organismo aparte, la custodia de nuestra normativa principal.

Para esto, hemos propuesto la modificación de los siguientes artículos:

1. El artículo 202 de la Constitución, para crear el Tribunal Constitucional;
2. El artículo 206 de la Constitución, para remover las facultades de dirimir aspectos constitucionales de las manos de la Corte Suprema de Justicia;
3. El artículo 207 de la Constitución, para mantener la posibilidad de una corte de última instancia en la Corte Suprema de Justicia, pero permitir la posibilidad de que se demande de inconstitucional la jurisdicción reiterada (i.e. el *stare decisis*), que aunque dentro de nuestro marco judicial no es obligatoria para futuras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, tiene un efecto considerable en las decisiones de instancias menores.
4. El artículo 213 de la Constitución, para regular la materia de los sueldos y salarios a los Magistrados del Tribunal Constitucional; y
5. El artículo 214 de la Constitución, para darle representación al Tribunal Constitucional dentro de la elaboración del presupuesto y donde se eleva el porcentaje obligatorio del presupuesto de la nación a ser otorgado al Órgano Judicial a un cinco por ciento.

También hemos propuesto la adición de sendos artículos dentro del Título VII: La Administración de Justicia, Capítulo 1: Órgano Judicial, de la Constitución Política con la finalidad de regular el Tribunal Constitucional.

Tales artículos nuevos otorgan la jurisdicción constitucional al Tribunal Constitucional, disponen sobre su conformación y elección y determinan el poder vinculante de sus decisiones al igual que la forma de adoptarlas.

Esta es una materia muy importante para el desarrollo institucional de nuestro país y una por cuya falta adolecemos como república. La esperanza es que los cambios propuestos puedan ayudar a fortalecer nuestros pilares institucionales y devolver al país una estabilidad jurídica tan necesaria.

2.03. Comercio al Por Menor

Al igual, hemos propuesto la eliminación de la restricción a los extranjeros de ejercer el comercio al por menor en Panamá. Esta es una barbarie jurídica de los peores días del nacionalismo aislante que recuerda a las restricciones contra razas para ejercer el comercio o entrar al país que tristemente alguna vez fueron parte de nuestra historia

constitucional. El artículo 293 propuesto libera al comercio del yugo nacionalista retrogrado y permite su libre ejercicio a cuanto quien desee venir a nuestro país a generar un negocio al servicio de la ciudadanía.

Consideramos que la noble tarea que se les ha encargado es una de enorme importancia y les deseamos la mejor de las suertes en el ejercicio de sus funciones.

Sin más que agregar, me suscribo.

Saludos,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line and a 'P'.

Alfonso Grimaldo P.